

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRES (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 385

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2013-00347-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA CHAPARRO JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 014 del 5 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 226 a 234 del cuaderno único*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía (*fls. 242 a 252 del cuaderno único*).

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el numeral 2º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la entidad demandada sometió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la sentencia de primera instancia para su posibilidad de conciliación. La entidad demandada, Ministerio de Defensa - Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, allegó certificación No. OFI21- 013 MDNSGDALGCC del 30 de abril de 2021, a través del cual el Comité de conciliación determinó: ***“por unanimidad decide no conciliar”***

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo

procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.

Ahora bien, ante la expresa manifestación del Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa - Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía de *“por unanimidad decide no conciliar”*, frente a la sentencia de primera instancia, no encuentra este Operador Judicial razón para citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia con este propósito, cuando el numeral 2º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, exige que se citará a audiencia *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria”*

En consecuencia, se

DECIDE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa - Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.
5. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.98.145.676 expedida en Linares - Nariño y T.P 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder que obra a folio 291 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez

Juez

003

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3260ef7fe8b6e9075eb49dfd132040c807e3371c7c9f0baa0ce9a22439f6d194

Documento generado en 02/08/2021 09:12:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
041
IDENTIFICACION POR ESTADO No. 041
A 60 Jto 4 121
E FUA NOY
NOCIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM
SECRETARIA

